



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No: 363

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Rad. 760013110010-2021-00057-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda de remoción de guardador promovida en su nombre propio y representación por el señor Francisco José Castrillón Cordovez, con tarjeta con Tarjeta Profesional No. 278.361 del C.S. de la J en contra del señor Harold Varela Tascón quien ostenta la calidad de curador de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, respecto de la cual se debe hacer unas precisiones.

En efecto, es importante indicar que la Ley 1996 del 2019, abolió la figura jurídica de la interdicción judicial, con ello algunos compendios normativos de la ley 1306 de 2009, salvo los relacionados con sus trámites posteriores como ahí se advierte. Originariamente esta novedosa normatividad creó la figura jurídica de la adjudicación judicial de apoyo para lo cual estableció dos tipos de trámites en lo que respecta judiciales; el primero, es la adjudicación de apoyos transitorios (artículo 54), el cual entró en vigencia de forma inmediata a la promulgación de la ley, es decir desde el 26 de agosto de 2019 y tendrá una duración hasta el 26 de agosto del año 2021, el segundo es la adjudicación judicial de apoyos (artículo 32 en concordancia con el 52), el cual tiene una vigencia diferida de dos años hasta que se definan los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyo, entre otros.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Por lo que conforme con lo establecido en dicha disposición, se considera que la presente demanda reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 82 y S.S, por tanto, se procederá a admitir la presente demanda de remoción de guardador, no obstante, aplicándole la vía procesal adecuada conforme al canon 90 del C.G.P en aplicación del principio de economía procesal como quiera que la presente demanda corresponde por competencia restrictiva a éste Juzgado por haberse aquí rituado el otrora proceso de interdicción judicial distinguido bajo radiación interna 2013-00072 donde se determinó la abolida condición de discapacidad mental absoluta y como direccionamiento del proceso por ésta Sentenciadora, esto, es con sujeción al nuevo régimen de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS (artículo 54) diseñado para las personas en situación de presunta discapacidad, como aquí ocurre, de donde se entenderá que la pretensión relacionada con la designación de la señora Elsy Amanda Castrillón Cordovez como nueva curadora se dirige a que se designe como persona de apoyo en favor de la persona en situación de discapacidad objeto de litis y se dictaran los ordenamientos consecuenciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los antecedentes médicos a la demanda y las pruebas trasladadas se concluye que la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, no está en capacidad de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado se abstendrá de hacerlo.

Se ordenará notificar a los parientes cercanos, para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al ejercicio de la asignación de apoyo del señor Alberto Mariano Rubiano, como lo ordena el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en consonancia con el canon 395 del C.G.P y para los efectos del artículo 61 del C.C

Ahora bien, teniendo en cuenta que se requiere en favor de la persona en situación de discapacidad determinar los actos jurídicos respecto de los cuales eventualmente requiere apoyo, entre otros, se ordenará la práctica de la valoración de apoyo y a cargo de la parte interesada.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

En su virtud se nombrará un auxiliar de la justicia para que realice la valoración de apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019; por tanto, se designará un profesional de psiquiatría respecto del cual tiene conocimiento éste Despacho que cuenta con todas las capacidades técnicas, científicas y el grupo interdisciplinario de profesionales a fines para realizar dicha valoración pretendida, de donde vale decir que en caso de que la parte interesada decida hacer uso de dicho servicio profesional le corresponde de manera privada convenir los honorarios de dicha práctica profesional a contratar.

Frente a la solicitud de las medidas denominadas como previas para que se decrete el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la señora Aura Ligia Castrillon Cordovez, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-128893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, antes de resolver lo pertinente, se requerirá a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado de tradición del inmueble a fin de verificar la situación jurídica del mismo.

Respecto de la cautela de decreto del embargo, secuestro y retención del canon de arrendamiento que percibe el señor Harold Varela Tascon como curador a título de arrendamiento del inmueble en mención de propiedad de señora Aura Ligia Castrillon Cordovez como se dijo, no se accederá como quiera que sin que ello signifique prejuzgamiento que los mismos soportan en un tanto la fuente de ingresos de donde el auxiliar de la justicia se supone administra y dispone para la satisfacción de las necesidades de su pupila. Disponer en contrario le provocaría una traba de tipo administrativo que interrumpiría la gestión de éste, siendo menester determinar frente al mismo de manera consecencial una vez se defina el presente asunto de fondo.

De la misma manera la solicitud de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Cra. 29 # 5B-22 de esta ciudad: de propiedad de la PESH y sobre sus bienes muebles ahí indicados, se resolverá en la etapa procesal correspondiente, esto es, una vez se defina el presente asunto de fondo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Finalmente, frente a la solicitud de tener como prueba traslada la totalidad de las diligencias y actuaciones procesales adelantadas en los procesos de interdicción judicial y remoción de guardador, respectivamente, que rituo este Juzgado bajo las radicaciones internas distinguidas con las partidas 2013-00072 y 2017-00175; correspondientemente; de conformidad con el canon 174 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, disponiendo incorporarlas de manera electrónica en el expediente digital del presente proceso. Por secretaría cúmplase la presente determinación allegando al plenario lo que será incorporado atendiendo la estrategia de digitalización dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de REMOCIÓN DE GUARDADOR con sujeción al régimen de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), promovida en su nombre propio y representación por el señor **Francisco José Castrillón Cordovez**, con tarjeta con Tarjeta Profesional No. 278.361 del C.S. de la J en contra del señor **Harold Varela Tascón** quien ostenta la calidad de curador de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a la parte demandada, señor **Harold Varela Tascón** y por el término de diez (10) días córrasele traslado de la demanda para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de los anexos.

De la misma manera este Despacho se abstiene de notificar a la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, conforme lo expuesto la parte considerativa de ésta decisión.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

TERCERO: Citar a los señores **Cesar Augusto Castrillon Cordovez, Luz Mery Castrillon Cordovez, Miryam Castrillon Cordovez, Juan Diego Castrillon Cordovez, Esteban Castrillon Cordovez, Oscar Castrillon Cordovez, Jose Medardo Castrillon Cordovez y Javier Fernando Castrillon Cordovez, Gustavo Adolfo Castrillon Cordovez, Nelson Humberto Castrillon Cordovez, Julian Hernando Castrillon Cordovez, Francia Elena Castrillon Cordovez, Elsy Amanda Castrillon Cordovez** (pariente postulada como persona de apoyo) **Angelica y Claudia Loaiza Castrillon, Juan Sebastián y Camilo Andres Castrillon Calderon**, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso a manifestar su interés o no en el ejercicio como persona de apoyo respecto de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez.

CUARTO: DE conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 **DECRETAR** la práctica del informe de valoración de apoyo en favor de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez. a fin de determinar los actos jurídicos respecto de los cuales eventualmente requiere apoyo, entre otros En consecuencia:

Designar como perito psiquiatra, al doctor **Iván Osorio Sabogal**, para que integre el grupo interdisciplinario de dicha especialidad y a fines para que rinda un dictamen de valoración de apoyo en favor de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, el cual se debe atemperar los requisitos establecidos en la ley 1996 de 2019 en concordancia con el numeral 4º del canon 396 del C.G.P

Dictamen que deberá consignar en su informe: **a)** La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. **b)** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. **c)** Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. **d)** Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

El perito designado se ubica en la Avenida Paso Ancho No. 57 - 60 – cuarto piso, consultorio 34, situado en esta ciudad; teléfono (2) 3314230 – 3314253 – Celular: 3155896391.

Exhortar a la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que se cumpla con la valoración de apoyo en mención que trata el ordinal anterior, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Tener como prueba traslada la totalidad de las diligencias y actuaciones procesales adelantadas en los procesos de interdicción judicial y remoción de guardador, respectivamente, que rituo este Juzgado bajo las radicaciones internas distinguidas con las partidas 2013-00072 y 2017-00175; correspondientemente; disponiendo en incorporarlas de manera electrónica en el expediente digital del presente proceso. Por secretaria cúmplase la presente determinación allegando al plenario lo que será incorporado atendiendo la estrategia de digitalización dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura la cual vale decir que aún se encuentra en implementación.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado de tradición **actualizado** del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-128893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez se allegue el mismo se resolverá lo pertinente frente a la medida previa de decreto del embargo y posterior secuestro del mismo.

SEPTIMO: No acceder a la cautela de decreto del embargo, secuestro y retención del canon de arrendamiento que percibe el señor Harold Varela Tascon como



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

curador a título de arrendamiento del inmueble en mención de propiedad de señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Abstenerse de resolver la solicitud de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Cra. 29 # 5B-22 de esta ciudad: de propiedad de la PESD y sobre sus bienes muebles ahí indicados, conforme lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Ordenar visita social al hogar o lugar donde se encuentre internada la señora **Aura Ligia Castrillón Cordovez** a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea. Para tal fin se le **CONCEDE** el término de quince **(15)** días a la profesional en mención, para que proceda de conformidad.

DECIMO: Reconocer personería judicial al doctor Francisco José Castrillón Cordovez, para que actúe en su nombre y representación, atendiendo su interés para obrar dada su calidad de pariente de la persona en situación de discapacidad.

DECIMO PRIMERO: Notificar el presente proveído al Ministerio Público y correrle traslado de la demanda por el término de 3 (tres) días, mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

DECIMO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **44** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de marzo de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15930b3c2e687110c2aebd8200b177ec6054bdeb6f16b075dde3fb04fcc59bbf

Documento generado en 11/03/2021 03:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>